



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE ESE ENTE POLÍTICO, ADEMÁS, POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022.**

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibió escrito de queja firmado por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció, en esencia, que el trece de marzo del año en curso, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, y el referido instituto político, publicaron, en el portal del citado instituto político, así como en perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook, contenido que, a juicio del partido quejoso, contiene manifestaciones calumniosas en contra de MORENA, que pretenden restarle simpatía en el marco de los procesos locales actualmente en curso, así como en los ejercicios de democracia participativa.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de evitar mayores efectos dañinos al actual proceso electoral, a dicho partido político, en el sentido de ordenar al partido denunciado y a su dirigente nacional, el inmediato retiro de la propaganda desplegada, tachada de ilegal por el quejoso.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.** Ese mismo día, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022**, admitiéndola a trámite y reservando el emplazamiento.

De igual suerte, se ordenó verificar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial, requerir al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, y al referido instituto político, diversa información relacionada con los hechos denunciados, y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-46/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022**

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo, incisos a) y j); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda calumniosa, supuestamente atribuible al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza y el referido instituto político.

### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se ha expuesto, el diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, y el referido instituto político, publicaron el trece de marzo de dos mil veintidós, en el portal del citado instituto político, así como en perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook, contenido que, a juicio del partido quejoso, contiene manifestaciones calumniosas en contra de MORENA, que pretenden restarle simpatía en el marco de los procesos locales actualmente en curso, así como en los ejercicios de democracia participativa.

Las publicaciones fueron alojadas en las ligas electrónicas siguientes:

1. [https://twitter.com/MarkoCortes/status/1503020578005041158?t=zuhF6Ju-fEWFfi30c5\\_SEw&s=19](https://twitter.com/MarkoCortes/status/1503020578005041158?t=zuhF6Ju-fEWFfi30c5_SEw&s=19)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

2. [https://twitter.com/AccionNacional/status/1503020099669745665?t=1OjmTóoDxrvB\\_4Wz0K3b1Q&s=19](https://twitter.com/AccionNacional/status/1503020099669745665?t=1OjmTóoDxrvB_4Wz0K3b1Q&s=19)
3. <https://www.facebook.com/108819392526809/posts/7021427981265881/?sfnsn=scwspwa>
4. <https://www.facebook.com/264773293005/posts/10159654227623006/?sfnsn=scwspwa>
5. <https://www.pan.org.mx/prensa/incremento-de-males-caracteristica-principal-de-este-gobierno-marko-cortes>

Dicho comunicado, a decir del quejoso, contiene las imputaciones siguientes:

- a) "Con el gobierno morenista, México empeoró, se agravaron todos los males".
- b) "Hoy nuestro país tiene más pobreza, desempleo, violencia, homicidios, incrementos en todos los productos básicos, y más corrupción".
- c) "La promesa de López Obrador de que bajaría el precio de las gasolinas está hecha trizas. Fue un engaño más como muchos otros que hizo en campaña".
- d) "Hoy podemos afirmar que los resultados de este gobierno son pésimos: tenemos la gasolina más cara en la historia de México, vivimos un sexenio de recesión económica y la inflación generalizada en productos y servicios básicos más alta en el siglo 21".
- e) "Mientras las familias mexicanas pasan hambre, estiran su gasto y se aprietan el cinturón, dijo el dirigente, el gobierno morenista sigue empeñado en gastar el dinero público en sus inútiles proyectos faraónicos, como en la generación de energías contaminantes y caras".
- f) "Literalmente, a miles de familias ya no les alcanza ni para comer".
- g) "Es necesario exigir al gobierno morenista que reconozca el rotundo fracaso de su gobierno y la realidad de sus mentiras".

Lo anterior, a juicio del quejoso constituye propaganda calumniosa, sobre la base de que las afirmaciones antes enumeradas, configuran la imputación de hechos y responsabilizan a MORENA de factores que son de ámbito internacional,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

circunstancia que supuestamente redunda en la obtención de una ventaja frente al electorado.

### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE**

1. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

De igual manera debe señalarse que, el partido político denunciante solicitó la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad electoral, de las que se dará cuenta en el apartado correspondiente.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

- **Acta circunstanciada** del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, donde se hizo constar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial.

### **Conclusiones Preliminares**

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El boletín y las publicaciones denunciadas, fueron publicados tanto en la página del Partido Acción Nacional, como en los perfiles de ese partido político y de su dirigente nacional, en las redes sociales Twitter y Facebook.
- Existen diversas notas periodísticas, provenientes de distintas fuentes, en las que se da cuenta de temática como la que se aborda en los contenidos denunciados.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

*CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>1</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **I. MARCO JURÍDICO**

###### **Libertad de expresión**

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado**, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus

---

<sup>1</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>2</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>3</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su

<sup>2</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>4</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar **la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>5</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.<sup>6</sup>

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

### **Calumnia**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>7</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>8</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>9</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>10</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y

<sup>7</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

<sup>9</sup> También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>10</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-46/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022**

los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>11</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del

---

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>12</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>13</sup>.

## II. MATERIAL DENUNCIADO

Como antes quedó dicho, MORENA denunció que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, y el referido instituto político, publicaron, el trece de marzo de dos mil veintidós, en el portal del citado instituto político, así como en perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook, contenido que, a juicio del partido quejoso, contiene manifestaciones calumniosas en contra de MORENA, que pretenden restarle simpatía en el marco de los procesos

<sup>12</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>13</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

locales actualmente en curso, así como en los ejercicios de democracia participativa.

Las publicaciones que se denuncian son del tenor siguiente:

[https://twitter.com/MarkoCortes/status/1503020578005041158?t=zuhF6Ju-fEWF30c5\\_SEw&s=19](https://twitter.com/MarkoCortes/status/1503020578005041158?t=zuhF6Ju-fEWF30c5_SEw&s=19)



Las promesas de campaña de @lopezobrador\_ fueron un engaño. Ni pacificó al país, ni bajó el precio de las gasolinas, y en su gobierno solo hay más cinismo, tráfico de influencias y corrupción.

[https://twitter.com/AccionNacional/status/1503020099669745665?t=1OjmTóoDxrvB\\_4Wz0K3b1Q&s=19](https://twitter.com/AccionNacional/status/1503020099669745665?t=1OjmTóoDxrvB_4Wz0K3b1Q&s=19)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-46/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022**



Con el gobierno morenista, México empeoró, se agravaron todos los males. Hoy nuestro país tiene más pobreza, desempleo, violencia, homicidios, incrementos en todos los productos básicos, y más corrupción.

<https://www.facebook.com/108819392526809/posts/7021427981265881/?sfnsn=scwspwa>



Con el gobierno morenista, México empeoró, se agravaron todos los males. Hoy nuestro país tiene más pobreza, desempleo, violencia, homicidios, incrementos en todos los productos básicos, y más corrupción.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

<https://www.facebook.com/264773293005/posts/10159654227623006/?sfnsn=scwspwa>

Las promesas de campaña de [Andrés Manuel López Obrador](#) fueron un engaño. Ni pacificó al país, ni bajó el precio de las gasolinas, y en su gobierno solo hay más cinismo, tráfico de influencias y corrupción.

<https://www.pan.org.mx/prensa/incremento-de-males-caracteristica-principal-de-este-gobierno-marko-cortes>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-46/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022**

Más pobreza, desempleo, violencia, homicidios y feminicidios; más cinismo, tráfico de influencias y corrupción.

Gasolinas más caras, aumento generalizado de precios en productos y servicios básicos, afectan fuertemente la economía familiar.

Las promesas de López Obrador quedaron en eso, ni pacificó al país, ni bajó el precio de las gasolinas como se comprometió en campaña.

Es necesario poner en marcha un programa nacional para la producción agrícola y ganadera, que evite una crisis alimentaria.

Mientras más familias tienen hambre y se aprietan el cinturón, el gobierno morenista sigue empeñado en gastar el dinero público en sus inútiles proyectos faraónicos.

Con el régimen morenista, México empeoró, se agravaron todos los males, convirtiéndose ésta en la principal característica de su gobierno. Hoy nuestro país tiene más pobreza, desempleo, violencia, homicidios y feminicidios; más cinismo, tráfico de influencias y corrupción.

Una de las grandes mentiras de López Obrador fue que bajaría el precio de las gasolinas, la farsa se cuenta sola cuando observamos los precios más altos que nunca, esta semana llegó hasta los 30 pesos el litro de gasolina Premium, también enfrentamos la inflación y cuesta de enero más larga del siglo XXI; y aunque el presidente pretenda seguir engañando al pueblo bueno, la gente ya se dio cuenta que sus promesas terminaron solo en eso, afirmó el dirigente Nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza.

El presidente se comprometió a pacificar el país y regresar al ejército a los cuarteles, no hizo ni una ni otra, hoy vivimos en el México más violento e inseguro del que tengamos registro, con ejecuciones públicas, con más homicidios y feminicidios que nunca.

Señaló que el desenfrenado aumento en el precio de las gasolinas durante todo el gobierno morenista, representa un duro golpe a la economía familiar, por la cascada de incrementos en todos los productos básicos como tortilla, pan, huevo, carne y fruta, además del transporte público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

“La promesa de López Obrador de que bajaría el precio de las gasolinas está hecha trizas. Fue un engaño más como muchos otros que hizo en campaña. Hoy podemos afirmar que los resultados de este gobierno son pésimos: tenemos la gasolina más cara en la historia de México, vivimos un sexenio de recesión económica y la inflación generalizada en productos y servicios básicos más alta en el siglo 21”, sostuvo.

Mientras las familias mexicanas pasan hambre, estiran su gasto y se aprietan el cinturón, dijo el dirigente, el gobierno morenista sigue empeñado en gastar el dinero público en sus inútiles proyectos faraónicos, como en la generación de energías contaminantes y caras, en lugar de gastarlo en energías limpias y más baratas.

Cortés Mendoza aseguró que el aumento en los precios de las gasolinas, aunado a los altos niveles de inflación, ya está produciendo una carestía en alimentos y servicios básicos en todo el país. “Literalmente, a miles de familias ya no les alcanza ni para comer”.

Estamos en momentos difíciles, indicó, y esto “obliga al gobierno a poner en marcha un programa nacional de impulso a la producción agrícola y ganadera, para ayudar a la población de escasos recursos, con el fin de evitar una crisis alimentaria”.

Por eso, concluyó, es necesario exigir al gobierno morenista que reconozca el rotundo fracaso de su gobierno y la realidad de sus mentiras, que se deje ayudar y corrija de inmediato el rumbo, que restablezca los recursos federales para las policías municipales y estatales, que reasigne el gasto público en lo verdaderamente importante para la gente y que asuma su responsabilidad con políticas energéticas viables y sustentables, en vez de seguir impulsando proyectos costosos y obsoletos como la construcción de refinerías.

De las publicaciones antes citadas, se puede destacar lo siguiente:

- Las promesas de campaña de @lopezobrador fueron un engaño. Ni pacificó al país, ni bajó el precio de las gasolinas, y en su gobierno solo hay más cinismo, tráfico de influencias y corrupción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-46/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022**

- Con el gobierno morenista, México empeoró, se agravaron todos los males. Hoy nuestro país tiene más pobreza, desempleo, violencia, homicidios, incrementos en todos los productos básicos, y más corrupción.
- Las promesas de campaña de Andrés Manuel López Obrador fueron un engaño. Ni pacificó al país, ni bajó el precio de las gasolinas, y en su gobierno solo hay más cinismo, tráfico de influencias y corrupción.
- Con el gobierno morenista, México empeoró, se agravaron todos los males. Hoy nuestro país tiene más pobreza, desempleo, violencia, homicidios, incrementos en todos los productos básicos, y más corrupción.
- Mientras las familias mexicanas pasan hambre, estiran su gasto y se aprietan el cinturón, dijo el dirigente, el gobierno morenista sigue empeñado en gastar el dinero público en sus inútiles proyectos faraónicos, como en la generación de energías contaminantes y caras, en lugar de gastarlo en energías limpias y más baratas.
- ... Es necesario exigir al gobierno morenista que reconozca el rotundo fracaso de su gobierno y la realidad de sus mentiras, que se deje ayudar y corrija de inmediato el rumbo, que restablezca los recursos federales para las policías municipales y estatales, que reasigne el gasto público en lo verdaderamente importante para la gente y que asuma su responsabilidad con políticas energéticas viables y sustentables, en vez de seguir impulsando proyectos costosos y obsoletos como la construcción de refinerías.

### **III. CASO CONCRETO**

Como se estableció previamente, el partido político MORENA refiere que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, y el referido instituto político, publicaron el trece de marzo de dos mil veintidós, en el portal del citado instituto político, así como en perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook, contenido que, a juicio del partido quejoso, contiene manifestaciones calumniosas en contra de MORENA, que pretenden restarle simpatía en el marco de los procesos locales actualmente en curso, así como en los ejercicios de democracia participativa.

En efecto, MORENA refirió que en el boletín y en las publicaciones denunciadas, se realizan acusaciones falsas, que buscan dañarle y desprestigiarle, porque



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

responsabilizan a ese partido político de un supuesto incremento de los “males” del país, así como de factores que son de índole mundial.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no constituye un acto de calumnia, en virtud de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, sino manifestaciones o expresiones que abordan —desde la perspectiva del emisor—, una opinión o crítica severa al gobierno federal sobre temas que se encuentran en el debate público, como lo son el incremento de precios de la canasta básica y de los energéticos, así como los temas relacionados con la inseguridad, todos de amplio debate en los medios de comunicación y redes sociales, por lo que, se estima, están amparados en la libertad de expresión.

En efecto, esta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, estas expresiones constituyen la perspectiva, crítica u opinión del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, y el referido instituto, como emisores del mensaje, en torno a temas que son de un claro interés público, pues se relacionan con cuestiones que afectan la vida diaria de la ciudadanía, como son los costos de los productos básicos y los combustibles, así como la inseguridad (entre otros), sin que de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del audiovisual se aprecie, de manera individual o en su conjunto, la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la actuación los partidos políticos —y de los gobiernos que de ellos emanan y, con los que se les vincula necesariamente—, deben estar bajo el mayor escrutinio posible; de ahí que, esta autoridad, al realizar el análisis de la petición de medidas cautelares, siguiendo las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no encuentre elementos a partir de los cuales se pueda concluir, **en sede cautelar**, que es necesario ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas (incluido el boletín) porque su contenido pueda ser calumnioso, con independencia de la decisión que, en el momento procesal oportuno, al resolver el fondo del asunto, adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Ahora bien, cabe señalar que las afirmaciones a las cuales atribuye MORENA el carácter de calumniosas, es decir, las referencias a inseguridad, o al incremento de precios, **son temas que forman parte del debate público**, como se puede advertir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:

<b>‘Sube la gasolina, sube todo’; preocupa aumento en precio del combustible</b>
<a href="https://www.excelsior.com.mx/comunidad/sube-la-gasolina-sube-todo-preocupa-aumento-en-precio-de-la-gasolina/1503345">https://www.excelsior.com.mx/comunidad/sube-la-gasolina-sube-todo-preocupa-aumento-en-precio-de-la-gasolina/1503345</a>
<b>Contenido de la nota:</b>
<p><i>Debido a la volatilidad de los precios del barril de petróleo, derivada del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, el precio de la gasolina en algunas estaciones de servicio de Ciudad de México se ha incrementado llegando a cotizarse hasta en 29.99 pesos en gasolineras Shell.</i></p> <p><i>Ya está en 24 pesos la roja, está carísima, está muy cara. Sí pega la gasolina, pega al transporte, pega a todo va a impactar en muchas cosas”, consideró Emilio Muñoz, un capitalino.</i></p> <p><i>Mientras que José Solorzano dijo “Esto es debido a la situación mundial, la guerra entre Ucrania y Rusia y es algo que nos va a pegar a todos y lamentablemente aunado a la inflación que tenemos, ya se está viendo hay precios de la gasolina hasta el 30 pesos”,</i></p> <p><i>La marca Hidrosina en la zona oriente de la ciudad mantuvo precios de 22.79 en la Magna y 23.99 en la Premium.</i></p> <p><i>En la zona sur, las gasolineras Pemex y Grupo G500 fueron las más baratas con precios de 22 pesos la Magna y 24 la Premium, en promedio.</i></p> <p><i>Por último, BP vendió la gasolina magna en 22.79 y la premium en 24.29 pesos por litro</i></p> <p><i>Relativamente no ha aumentado tanto, pero ahorita por ejemplo de la semana a ahorita subió un peso”, dijo Cristian Maldonado, un motociclista.</i></p> <p><i>Conductores de taxis regulares y de aplicación, así como repartidores de comida y productos, aseguran que tienen que trabajar más para poder compensar la alza del precio de la gasolina</i></p> <p><i>Las aplicaciones no suben más (el costo al usuario). En el caso de los Uber si todos ellos se ven afectados porque tienen que trabajar más para poder generar”, agregó Cristian Maldonado.</i></p> <p><i>Y Rafael Gómez, un taxista, añadió que “A los que nos dedicamos al transporte si el costo de la gasolina y las tarifas el gobierno no las cambia”.</i></p> <p><i>Los automovilistas, principales consumidores de gasolina, aseguraron que el alza de los precios de este combustible repercutirá en el precio final de los productos y mermará el bolsillo de la economía familiar</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

**‘Sube la gasolina, sube todo’; preocupa aumento en precio del combustible**

*Si merma.... suben los precios de la tortilla y de la canasta básica. Antes echaba Premium, ahora le pongo Magna, eso más adelante a mi motor también le va a afectar. Sube la gasolina, sube todo”, consideró el motociclista.*

*Este jueves, la jefa de Gobierno de Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, informó a través de su cuenta de Twitter que el promedio de precio de la gasolina en la Ciudad de México es de 22.16 y de 24.19, por lo que tras las denuncias de los ciudadanos, se pusieron en contacto con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) para verificar el tema del incremento del combustible.*

**CDMX comienza el 2022 con aumento de precios en su canasta básica**

<https://www.eleconomista.com.mx/estados/CDMX-comienza-el-2022-con-aumento-de-precios-en-su-canasta-basica-20220201-0130.html>

**Contenido de la nota**

Tras los altos niveles inflacionarios del año pasado, el 2022 comenzó con un alza considerable en el costo de la canasta básica de la Ciudad de México, particularmente en los supermercados.

De acuerdo con el reporte de Seguimiento de la Canasta Básica de la Secretaría de Desarrollo Económico (Sedeco) local, la cual considera 30 productos, dos categorías de precios (bajo y alto), así como cuatro canales de abasto dentro de la urbe –tiendas de autoservicio, mercados sobre ruedas, mercados públicos y la Central de Abasto–, hay diferentes insumos que tuvieron incrementos, como la lechuga romana, el tomate verde, las manzanas golden y starking.

Dentro del reporte, cuyo corte es al 24 de enero, destaca el apartado de tiendas de autoservicio, ya que 24 de 30 productos registraron un incremento anual en sus precios.

Por ejemplo, el precio más bajo del aceite mixto en las tiendas de autoservicio fue de 28 pesos, mientras que el costo máximo, de 36.90 pesos; en tanto, en el 2021 el mínimo fue de 23 pesos y el de mayor monto de 24.90 pesos.

Resalta el incremento del precio del kilo de aguacate hass, que durante el día 24 enero de este año en los estantes de los supermercados estuvo entre 68 y 69.90 pesos; mientras que en el 2021 el precio mínimo fue de 39.90 pesos y por mucho se llegó a encontrar en 46.90 pesos.

Otros productos que también presentaron incrementos considerables en sus precios fueron el kilo de limón, ya que en lugares como Chedraui el precio máximo llegó hasta los 62.90 pesos, mientras que el año pasado el costo más alto en centros como La Comer fue de 22.40 pesos.

El kilo de papaya maradol pasó de 16.90 a 33.90 pesos; la calabacita italiana, de 12.70 a 28.50 pesos; el jitomate saladatte, de 26.90 a 42.50 pesos; el kilo de bistec diezmillo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

**CDMX comienza el 2022 con aumento de precios en su canasta básica**

de res, de 144 a 184 pesos; la manzana golden de 26.90 a 49.90 pesos y la manzana starking de 22.90 a 39.90 pesos.

El kilo de tomate verde en enero de este año se llegó a vender en un precio de hasta 59 pesos, mientras que en el 2021 rondaba entre 15.70 y 22.90 pesos; lo mismo pasó con el pepino, que pasó de venderse el kilo en 13.90 a 21.50 pesos (precios mínimos).

Pese a esta situación, los supermercados registraron precios a la baja, como la carne molida, que pasó el kilo de 149 a 102 pesos (precios más bajos).

**Por cuarto año asesinan a más de 30 mil personas en México; robos, violaciones y extorsiones al alza**

<https://www.animalpolitico.com/2021/12/asesinatos-30-mil-personas-mexico/>

**Contenido de la nota**

La violencia homicida en México no cede terreno. Por cuarto año consecutivo más de 30 mil hombres, mujeres y niños fueron asesinados en el país, pese a la movilización récord de militares en las calles y al despliegue de más de 100 mil elementos de la Guardia Nacional ordenado por el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Los datos oficiales de incidencia delictiva dados a conocer por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) arrojan que, hasta el cierre de noviembre pasado, ya sumaban 31 mil 615 las personas asesinadas en 2021. Es un promedio de casi 95 homicidios y feminicidios cometidos a diario.

Para ponerlo en proporción, pese a que aún no concluye diciembre los asesinatos registrados en 2021 ya superan a los 29 mil 636 que se registraron en los 12 meses de 2017.

Fue en 2018 cuando la espiral de violencia rompió, por primera vez, el techo de 30 mil asesinatos en un año y desde ahí se ha mantenido. Entre enero y noviembre de ese año sumaron 31 mil 662 víctimas: para el mismo periodo de 2019 fueron 32 mil 685; en 2020 sumaron 32 mil 815, y este año las ya referidas 31 mil 615. En comparación con lo registrado el año pasado, los asesinatos registrados este año representan una disminución de apenas un 3%.

Esto confirma el fenómeno en el que expertos en temas de seguridad han insistido: si bien el disparo de los homicidios se desaceleró desde finales de 2018, la violencia tampoco ha disminuido. De las 31 mil 615 víctimas de homicidio contabilizadas de enero a noviembre de este año, 30 mil 603 corresponden a casos de homicidio doloso y 922 son de casos clasificados por las fiscalías estatales como feminicidios, es decir, asesinatos de mujeres por razón de género.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

***Por cuarto año asesinan a más de 30 mil personas en México; robos, violaciones y extorsiones al alza***

La cifra específica de feminicidios es la más alta de la que haya registro. No obstante, organizaciones y expertas en el tema como Estefanía Vela, han advertido que este incremento puede deberse a que las fiscalías están reconociendo un mayor número de casos como posibles feminicidios y no necesariamente a un incremento.

De hecho, los datos oficiales también muestran que en los 11 primeros meses de 2021 la cifra de mujeres asesinadas en México llegó a 3 mil 462, una marginal reducción respecto a las 3 mil 473 asesinadas en 2020. No obstante, este total sí supera a lo registrado en 2018. Es decir, el 2021 se perfila como el segundo o tercer año más letal para las mujeres en México.

De acuerdo con las cifras del SESNSP, entre las víctimas de homicidios y feminicidios en 2021 hay 1 mil 91 menores de edad confirmados. Esto también significa que por cuarto año consecutivo la cifra de menores asesinados en un año será de más de mil.

Cabe señalar que, de todos los asesinatos registrados en 2021, hay 21 mil 465 que se cometieron utilizando armas de fuego, el 67.8% del total. Dicho de otra forma, casi 7 de cada 10 homicidios que se cometen intencionalmente en México, se perpetran con una pistola, un rifle o algún arma de fuego similar.

Derivado de lo antes expuesto, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho que, en el boletín y las publicaciones denunciadas, se expone la visión o el posicionamiento del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, y el referido instituto, respecto de temas que son abordados de manera cotidiana en los medios de comunicación, por lo que, desde una perspectiva preliminar, los contenidos de mérito **no constituyen un mensaje calumnioso**, sino la postura de un dirigente partidista, respecto de información que difunde ampliamente y se encuentra en el contexto del actual debate público, derivado de la problemática que se vive en el país en relación a temas como la inseguridad y el costo de los energéticos.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aún el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Se debe recalcar que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior, situación que en el presente caso no ocurre, por las razones anotadas.

Además, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia, como se explicó en el apartado del marco jurídico expuesto en la presente resolución.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, las opiniones críticas hacia el partido político MORENA, no están intrínsecamente prohibidas a los partidos políticos o sus dirigentes, **cuando no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso, de manera clara y sin ambigüedades**, incluso cuando contiene opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

*43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

*al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.*

*44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.*

*45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.*

En este sentido, del análisis preliminar al boletín y a las publicaciones que son objeto de queja, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, que den base para suspender la difusión del material denunciado, pues su contenido —se reitera, bajo la apariencia del buen derecho—, constituye la opinión o percepción del dirigente partidista, en torno a temas públicos y de interés general, como sería un posicionamiento en ejercicio de su libertad de expresión respecto de la situación de inseguridad o del incremento del precio de productos de primera necesidad o de los combustibles, sin que ello se traduzca en la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, ameriten el retiro de dicho material.

A similar conclusión llegó esta comisión al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-169/2021** aprobado en la Octagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente **SUP-REP-506/2021**, y que, al ser resuelto el fondo del asunto, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción denunciada, dentro del expediente **SRE-PSC-1/2022**, así como en el acuerdo **ACQyD-INE-41/2022**.

Por lo anterior, se estima que las expresiones contenidas en el material denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, contiene manifestaciones amparadas en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

libertad de expresión y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto a la mención del quejoso, en el sentido de que tales contenidos podrían tener impacto en los procesos de democracia participativa a celebrarse este año —como sabemos, está en curso el proceso Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024—, se considera necesario tener en consideración lo siguiente.

En principio, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de un proceso de democracia participativa —como refirió el propio quejoso—, los partidos políticos están impedidos para participar en la difusión del mismo, a favor o en contra, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, en la que se estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

*176. En ese sentido, de la lectura de los preceptos impugnados, se tiene que es abiertamente contrario a lo establecido en el segundo párrafo del punto 7º de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley impugnada, en tanto que establece que los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, mientras que la Constitución expresamente señala que el INE y los organismos públicos locales serán la única instancia a cargo de la difusión de del proceso.*

*177. En consecuencia, debe declararse la invalidez del último párrafo en su totalidad, destacando que si bien en la segunda parte de dicho párrafo se prohíbe la utilización de determinados recursos que corresponde a los partidos políticos, al ser contraria a las disposiciones constitucionales la participación misma que se contempla de los partidos políticos, resulta inconstitucional todo el enunciado normativo, sin que sea necesario abundar en la posibilidad de aplicación de cierto presupuesto de los partidos políticos.*

*-Invalidez directa. Se declara la invalidez de:*

*•El último párrafo del artículo 32:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

*“Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*”

A partir de ello, puede concluirse válidamente que los partidos políticos no pueden tener intervención en la difusión de contenidos relacionados con el proceso de Revocación de Mandato.

En este caso, el planteamiento del quejoso en el sentido de que el contenido denunciado pudiera tener algún impacto en el mencionado proceso revocatorio, desde una perspectiva preliminar, carece de sustento, dado que el boletín denunciado versa sobre la postura crítica que hace un partido político nacional a gobiernos emanados del partido quejoso, en torno a temas que están en debate público actual, sin que se haga mención, referencia o se aborde el tema de la revocación de mandato que justificara una medida cautelar para prohibir su difusión por violarse las reglas previstas para la difusión o promoción de este proceso de participación ciudadana.

En efecto, desde una óptica preliminar, se considera que el boletín denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, ajeno y distinto al tema de la revocación de mandato, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, es congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-46/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022

Es importante destacar que, la conducta que se denuncia, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, esto es, la *culpa in vigilando* respecto de los actos de su dirigente, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto del boletín y las publicaciones difundidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, y el referido instituto político, publicaron, en el portal del citado instituto político, así como en perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-46/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2022**

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**

